



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina)
TRIBUNAL DE CUENTAS

Se solicita por Nota N° 025/98 - de fecha 25 de marzo, emanada de la Vicepresidencia 1° de la Legislatura Provincial, la opinión del Tribunal con respecto a si los adicionales por Asistencia y Puntualidad y Monto Fijo Remunerativo, que viene abonando la Legislatura Provincial son adicionales generales que componen, junto con el sueldo básico, la asignación de la categoría o por el contrario son adicionales particulares que no integran la asignación de la categoría, y si corresponde liquidar o no aplicando la Ley Provincial N° 288.

En respuesta a ello, los Vocales Cres Claudio RICCIUTI y Victor Hugo MARTINEZ, fundan su voto de la siguiente manera:

Debe dejarse aclarado, que no resulta necesario efectuar la distinción entre Adicionales Generales o Particulares, atento a que la Ley Nro.288, se refiere a Remuneración sujeta a aporte, en éste sentido, la misma norma, en su artículo primero in fine, determina la pauta respecto de que remuneraciones sujetas a aporte llevan la bonificación por zona, al decir "...conforme se percibe a la fecha"..., esto significa, a nuestro entender, que la Ley ratifica el suplemento por zona respecto de aquellas remuneraciones sujetas a aporte, pero en los términos en que se abonaban a la fecha.

Por tal motivo, respecto de los adicionales traídos a análisis, teniendo en consideración que los mismos son anteriores a la vigencia de la Ley 288 y que fueron concebidos como no bonificables, no corresponde que los mismos sean considerados para el cálculo de la zona.

Lo anterior no resulta modificado por el dictado de la Resolución Nro. 304/97, ratificada por Resolución de Cámara 5/98, en cuanto dispone que el otorgamiento de los dos conceptos se realice en forma permanente a partir del primero de enero de 1998 y ello, toda vez que la naturaleza jurídica de los adicionales es la misma, es decir, a nuestro criterio, se trata de los mismos adicionales que se venían percibiendo con anterioridad dispuestos por las Resoluciones Nro.084/93, respecto al Reconocimiento por Asistencia y Puntualidad y la Resolución 159/95, en lo que se refiere al ítem. "Monto fijo", solo que dejan de ser transitorios para transformarse en permanentes', no habiendo sido este requisito receptado por la Ley.

Por otro lado, analizando la intención del legislador que dictó la norma, resulta ineludible considerar que, con la ratificación del suplemento por zona, lo que se pretendía era garantizar a los trabajadores del Sector Público, que sus remuneraciones, tal cual se venían percibiendo, no sufrirían mermas por decisiones del Poder Ejecutivo.

Tampoco debe olvidarse la situación de emergencia en que se encontraba la Provincia, por lo que se interpreta



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina)
TRIBUNAL DE CUENTAS

que mal pudo el Legislador propiciar el incremento del gasto público con el dictado de la norma.

Por lo expuesto votan por la negativa. Esto es, que no corresponde la liquidación de zona sobre los adicionales indicados.

Disidencia.-

En razón de no compartir los argumentos expuestos, precedentemente, a continuación funda su voto, previo a lo cual efectuará un análisis de los antecedentes obrantes en el expediente a que diera lugar la consulta efectuada, caratulado ; " Pres. 50/98 - s/ requerimiento de la legislatura s/ adicionales".

ANTECEDENTES.-

En el año 1993, el Poder Legislativo, otorga "... un RECONOCIMIENTO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD al personal de la Legislatura de la Provincia, atendiendo la causa - fuente descrita en los considerandos de la presente resolución con ajuste a las siguientes pautas: condición: Total carácter extraordinario de incentivación...sin carácter de habitualidad ni uniformidad, sin incidencia sobre futuros aumentos remuneratorios, salarios de convenios, remuneraciones conformadas, no sujeto a ningún tipo de aumento en función de aplicación de porcentajes y/o montos fijos en concepto de zona desfavorable..." (Res. 084/93)

En enero de 1994, se prorroga la vigencia de la resolución indicada, por su similar 017/94, situación que se repite a través del dictado de las resoluciones de Presidencia 030/95, 341/95, 013/96 y 016/96.

En diciembre de 1997, se dicta la Resolución- también de Presidencia - 304/97, que dice: "art. 2º **DISPONER** el otorgamiento en forma permanente y a partir del día 01 de enero de 1998, el beneficio denominado "Reconocimiento por Asistencia y Puntualidad por la suma de sujeto a aportes y contribuciones"

Esto en lo referido al concepto "ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD". Con referencia al Monto Fijo, tenemos:

En mayo de 1995, se dicta la Resolución de Presidencia 159/95, que expresa: "ABONAR al Personal de la Legislatura Provincial a partir del día 1º de abril de 1995 y hasta el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina)

TRIBUNAL DE CUENTAS

31 de diciembre del mismo año, un monto fijo de sujeto a aportes y contribuciones"

Esta resolución es objeto también de sucesivas prórrogas, hasta el dictado de la Resolución de Presidencia 304/97 que dice: "DISPONER el otorgamiento en forma permanente y a partir del 01 de enero de 1998 del beneficio denominado Monto Fijo Remunerativo... sujeto a aportes y contribuciones"

Ambos beneficios, que hasta el momento eran el primero extraordinario y sin vocación de habitualidad, entre otros requisitos, y el segundo transitorio, se transforman en "permanentes" según expresa disposición de la Resolución indicada precedentemente y avalada por la Cámara Legislativa a través de su similar N° 05/98.

ANALISIS DE LAS NORMAS LEGALES.

De acuerdo a ello, debemos determinar si nos encontramos ante el mismo beneficio, o si se ha producido un cambio de naturaleza jurídica con el dictado de la última de las resoluciones indicadas.

Y no cabe duda alguna que esta norma ha querido incorporar al sueldo del agente, en condiciones completamente diferentes los beneficios de que se trata. Y prueba de ello es la contraposición entre extraordinario y sin vocación de habitualidad que tenía la Asistencia y Puntualidad, a la permanencia que se le ha otorgado ahora, y la temporalidad del monto fijo a la también permanencia que ostenta ahora.

Por lo que hasta aquí tenemos, entonces, es: Adicionales transitorios - ya que su vigencia se renueva a través de sucesivas resoluciones - hasta el mes de diciembre de 1997.

Dejo en claro que no analizo el concepto de bonificación con aportes de que hablan las resoluciones anteriores al dictado de la de presidencia 304/97.

Esta Resolución, como se ha visto, señala expresamente: "otorgar en forma permanente....".

Es indispensable detenerse en el aditamento "permanente", ya que éste configura una de las características de la remuneración (Regular, habitual y permanente).

Esta "permanencia" en el tiempo, hace que tales bonificaciones se incorporen al sueldo, porque no cabe duda

10



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina)

TRIBUNAL DE CUENTAS

alguna que, a partir del dictado de la resolución de marras no podrá producirse ninguna eliminación de esos items y que han quedado definitivamente integrados al sueldo del agente.

Debo preguntarme entonces, si, como integrativos del sueldo, corresponde sean liquidados con zona, o si por el contrario, siguen manteniendo la misma naturaleza jurídica de las anteriores.

La ley 288 dispone: "**Ratificase el suplemento por zona desfavorable en un CIEN POR CIENTO (100 %) de las remuneraciones sujetas a aporte, de acuerdo a como se venían percibiendo**".

Esta Ley fue insistida y promulgada de hecho el 29 de abril de 1996, con lo que se encuentra en plena vigencia, por no haber sido atacada en su validez.

De conformidad a lo expresado, queda claro que lo que se determinó fue que se mantenía el 100 % de zona, de la misma manera en que se venía "percibiendo". O sea que los items que llevaban tal adicional lo continuarían haciendo, y los que no, no podrían adicionarlo.-

Cómo juega entonces la ley 288 en relación a los items de que se trata?

En su primer parte, esta norma jurídica expresa: "**Ratificase el suplemento por zona desfavorable en un CIEN POR CIENTO (100 %) de las remuneraciones sujetas a aportes...**" Esto significa que la ley, nada ha querido transformar del item zona sobre el que legisla: el principio general no cambia: la zona se percibe sobre las remuneraciones sujetas a aportes. Ergo: Si las bonificaciones de que hablamos, resultan **permanentes**, y además llevan aportes, no cabe duda que nos encontramos ante un concepto remunerativo, carácter en el cual, deben liquidarse con zona.

Pero este artículo tiene además, una segunda parte, que dice así: "**.. conforme se percibe a la fecha**".

Puedo entender de esta frase que, si un concepto que resulta remunerativo - porque es regular, habitual y permanente - no se le había adicionado la zona, debe mantenerse así?

Y aquí debo dejar aclarado que las leyes son consecuentes consigo mismas, y no avalan situaciones irregulares, por lo que esta frase, tiene por único motivo señalar que no se agregará el concepto zona a ningún otro item existente al momento del dictado de la ley, que no

1



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina)
TRIBUNAL DE CUENTAS

caiga bajo el principio general de tratarse de remunerativo, sujeto a aportes.-

Pero por supuesto no prohíbe, ni puede hacerlo, que en el futuro - ante un cambio de escalafón, la agregación de items al sueldo, etc - se adicione la zona a algún concepto que, por supuesto, cumpla con la característica de ser remuneración.-

En este estadio, y teniendo en cuenta todo lo argumentado con referencia al cambio de naturaleza jurídica de los beneficios de que se trata, no cabe duda alguna de que se han incorporado al sueldo, - como integrativos del mismo-, por lo que deben liquidarse con zona, sin que revista importancia alguna si se trata de adicionales generales o particulares, teniendo especialmente en cuenta que la ley 288 no hace distinciones sobre la naturaleza de los items que componen el sueldo, bastando que resulten remunerativos, sujetos a aportes.

De acuerdo a ello, voto en el sentido de que corresponde el pago de zona sobre los items por los cuales se consulta.

Dado en Ushuaia, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho.

ACUERDO PLENARIO N° 156/98


C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


ESTELA MARIS VANDONI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C. P. N. GERARDO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia